

ANÁLISIS

AVANCES EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 32-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

I. Ley de la Carrera Judicial vigente

El Decreto 32-2016 del Congreso de la República, publicado el 26 de julio de 2016 en el Diario de Centro América y vigente desde noviembre del mismo año, contiene la nueva Ley de la Carrera Judicial que establece los principios, garantías, normas y procedimientos relativos a la carrera judicial; y crea los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la misma.

A partir de su vigencia, se estableció el Consejo de la Carrera Judicial como órgano rector de la carrera judicial que debe ser integrado por 7 representantes titulares y suplentes así:

4 representantes electos por:

- El pleno de la Corte Suprema de Justicia (que no sea magistrado de dicha corte)
- La asamblea general de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría
- La asamblea general de jueces de Primera Instancia
- La asamblea general de jueces de Paz

2 representantes expertos en:

- Administración pública
- Recursos humanos

1 representante con:

- Licenciatura en psicología

La ley establece un mecanismo para la conformación de este consejo basado en criterios de publicidad y transparencia, mediante un proceso de convocatoria pública que establezca los requisitos y perfil del cargo respectivo.

Para la elección de los representantes titulares y suplentes por el pleno de la Corte Suprema de Justicia y las asambleas de jueces y magistrados fue establecido un plazo de 60 días a partir de noviembre de 2016; sin embargo, se omitió establecer quién elegirá y en qué plazo deberá realizarse la convocatoria por oposición de los 3 integrantes restantes (expertos en las materias descritas en el artículo 5 de la ley de la carrera judicial).

Tropiezos en la conformación del Consejo de la Carrera Judicial

A 6 meses de la vigencia de la ley, no ha sido posible integrar el Consejo de la Carrera Judicial. Por ahora no es posible realizar el proceso de convocatoria por oposición de los 3 integrantes externos a la carrera judicial, ante la inexistencia de mandato legal que indique la autoridad que debe hacerlo y el plazo en el que debe realizarse.

Si bien en la iniciativa de ley número 4983 se establecía quiénes debían seleccionar a los integrantes restantes, así como el plazo para convocar al concurso por oposición de los mismos, en la ley aprobada por el pleno del Congreso no quedó regulado ni el mecanismo ni el plazo para la convocatoria por oposición para estos consejeros.

A efectos de contemplar el contenido de las disposiciones relacionadas, se cotejan ambos textos a continuación:

DECRETO 32-2016	INICIATIVA DE LEY 4983
Los integrantes previstos en las literales e), f) y g), (...) Serán seleccionados mediante un proceso de convocatoria pública, que establezca los requisitos y perfil del cargo respectivo, con base en criterios de publicidad y transparencia.	Los integrantes previstos en la literal e) ¹ (...) Serán seleccionados mediante un proceso de convocatoria pública por los integrantes previstos en las literales a), b), c) y d), con base en criterios de publicidad y transparencia.
Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberán celebrarse las asambleas de jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría para la elección de sus representantes titulares y suplentes, así como la elección del representante titular y suplente de la Corte Suprema de Justicia.	Conformado el Consejo por estos integrantes (<i>los integrantes electos por las asambleas de jueces y magistrados y por el pleno de la Corte Suprema de Justicia</i>), convocará al concurso por oposición correspondiente para elegir a los representantes titulares y suplentes restantes (<i>expertos</i>), en un plazo que no exceda de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

II. Acciones ante la Corte de Constitucionalidad

Ante la imposibilidad de integrar plenamente el Consejo de la Carrera Judicial bajo la modalidad establecida en la ley de la carrera judicial vigente, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia solicitó a la Corte de Constitucionalidad una opinión consultiva², a efecto de esclarecer la situación jurídica de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial que asumieron el cargo bajo la vigencia del Decreto 41-99, en tanto se conformara el órgano según el modo de integración establecido en el Decreto 32-2016.

Sobre la consulta “¿Pueden los actuales miembros del Consejo de la Carrera Judicial continuar en sus funciones desde la entrada en vigencia del Decreto 32-2016 hasta el momento en que se conforme el nuevo Consejo?”, la Corte de Constitucionalidad opinó que: “Los actuales miembros

¹ En la iniciativa se contemplaba que los 3 funcionarios que no ejercieran jurisdicción debían ser expertos en administración pública y políticas públicas, en recursos humanos del Estado y en andragogía.

² Opinión Consultiva emitida el 9 de enero de 2017 dentro del Expediente 5911-2016.

del Consejo de la Carrera Judicial *deben* continuar en sus funciones desde la entrada en vigencia del Decreto número 32-2016, hasta el momento en que se conforme el nuevo Consejo de acuerdo con el Artículo 72 de dicha ley.”

Cabe resaltar ciertas consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en la opinión consultiva relacionada:

(...) resulta procedente observar el principio general recogido en el Artículo 71³ de la Ley del Organismo Judicial y apoyarse en la aplicación analógica de lo dispuesto en el Artículo 73⁴ de la nueva Ley de la Carrera Judicial. (...)”

Bajo este fundamento, la Corte de Constitucionalidad considera razonable y justificado que los actuales consejeros preserven su calidad y sigan fungiendo hasta que sean designados los que hayan de sustituirlos de acuerdo con la nueva ley de la carrera judicial.

“No obstante, en adición a tales funciones, con el fin de preservar el derecho de recurrir de los sancionados, deberán ejercer también las que de conformidad con la nueva Ley correspondan a la *Junta de Disciplina Judicial de Apelación*, (...)”

Lo anterior, en virtud que la efectiva integración depende de la previa realización de concurso de oposición y elección por parte del Consejo de la Carrera Judicial, tal como lo establece la literal b el artículo 6 de la ley.

III. Necesidad de reforma

Derivado del vacío legal que imposibilita la integración plena del Consejo de la Carrera Judicial aludido en la opinión consultiva relacionada, la Corte de Constitucionalidad exhortó al Congreso de la República a que subsanara la omisión a la brevedad posible.

Como consecuencia de lo anterior, se presentó el 26 de abril de 2017, a la Dirección Legislativa del Congreso de la República, la iniciativa de ley número 5271, que contiene reformas al Decreto 32-2016 del Congreso de la República, las que se centran en los siguientes tópicos:

- Designación de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial

Se propone establecer que la elección de los 3 consejeros expertos en administración pública, en recursos humanos y en psicología corresponde a los 4 miembros electos por las asambleas de la judicatura y magistratura.

Asimismo, se considera pertinente establecer que el concurso por oposición, para seleccionar a estos 3 integrantes, sea convocado dentro de los 8 días hábiles siguientes a estar conformado el

³ Principio que establece que ningún juez o magistrado en funciones dejará su cargo sino hasta que se presente su sucesor aunque se haya admitido su renuncia o cumplido el tiempo de servicio.

⁴ Establece el artículo que cesarán en sus funciones las personas ahí descritas al tomar posesión las personas designadas.

Consejo por los primeros 4 integrantes; y que todo el proceso se realice en un plazo no mayor de 2 meses desde la fecha de la convocatoria.

En virtud de que el procedimiento de elección de jueces y magistrados se encuentra estipulado en un artículo transitorio, se propone establecer que el reglamento desarrollará el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo representantes de la judicatura y magistratura.

- Situación de servicio de jueces y magistrados

Sobre la excedencia, se considera oportuna la reforma, para aclarar que el tiempo de duración de la excedencia no puede extenderse más allá del período de nombramiento del funcionario, perdiendo la condición de miembro de la carrera judicial una vez transcurrido el mismo. Esto para evitar que eventualmente se supere el plazo de 5 años de funciones que deben ejercer los jueces y magistrados establecido constitucionalmente.

Sobre la suspensión, se busca que las normas guarden congruencia con las disposiciones contempladas en la Ley en materia de antejuicio, por ello se propone aclarar que la suspensión será sin goce de salario cuando se haya dictado auto de procesamiento contra el juez o magistrado.

- Procedimiento disciplinario para jueces y magistrados

Se propone modificar los términos propios de la materia judicial y sustituirlos por otros más adecuados conforme a la naturaleza administrativa del procedimiento disciplinario, como el término sentencia por resolución administrativa y el de fallo por resolución, asimismo se propone eliminar del texto vigente el término imputación.

El artículo 67 de la ley establece que se aplicarán como normas supletorias al procedimiento disciplinario las disposiciones del Código Procesal Penal, en virtud de considerarse innecesario establecer normas específicas para este procedimiento se propone suprimir este artículo.

Asimismo, para guardar la coherencia con las funciones atribuidas al Consejo de la Carrera Judicial, se propone que la Junta de Disciplina Judicial remita la recomendación al Consejo de la Carrera Judicial, y este a la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de la sanción de destitución.

- Plazos para la reglamentación

Se propone derogar el artículo 78 para guardar coherencia en las disposiciones referentes a la emisión del reglamento de la Ley de la Carrera Judicial ya que se determinó que este artículo se refiere a reglamentos conexos y específicos de la materia estableciendo además un plazo distinto.

A fin de que sea emitido un solo cuerpo normativo que reglamente la carrera judicial se consideró oportuno la emisión del reglamento general de la ley que deberá ser emitido a más tardar en el plazo de 1 año a partir de la vigencia de ley.

- Normas supletorias y complementarias

Se propone adicionar expresamente el mecanismo de juramentación y toma de posesión de los consejeros, así como los plazos para la convocatoria y selección de los consejeros expertos en las disciplinas que establece el Artículo 5 de la ley. Con esto, se lograría subsanar el vacío sobre la toma de posesión de los representantes electos de judicaturas y magistraturas así como sobre el plazo máximo para que quede conformado el Consejo.

Se propone eliminar la denominación del “TITULO VII, CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL” con la finalidad de brindar certeza jurídica para que las disposiciones del artículo 71 al 80 formen parte del TITULO VI que se refiere a normas finales, transitorias y derogatorias.

IV. Conclusión

Para la plena implementación de la Ley de la Carrera Judicial contenida en el Decreto 32-2016 es necesaria la reforma de manera urgente. Con esta reforma, se pretende garantizar la oportuna actuación del Consejo de la Carrera Judicial para asegurar que la función jurisdiccional sea desarrollada de manera apropiada por profesionales capaces y honorables.

V. Recomendación

Se considera primordial realizar un monitoreo a mediano plazo para darle seguimiento a la implementación de la Ley de la Carrera Judicial, iniciando por la integración plena del Consejo de la Carrera Judicial tal como lo establece la Ley de la Carrera Judicial vigente.